



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

--- NUMERO: 257 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE).--

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 113/2020, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte), en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal tramitado dentro del expediente 2236/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ***** promovió Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado en contra de ***** , en el que con fecha 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte) se dictó resolución en el incidente de liquidación

de sociedad conyugal, bajo los siguientes puntos
resolutivos: “PRIMERO: HA PROCEDIDO
PARCIALMENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por
***** , en consecuencia, SEGUNDO.-

Se determina que corresponde a la sociedad conyugal
habida entre el matrimonio de los CC.
***** y ***** , las

aportaciones realizadas en común correspondientes al
crédito adquirido respecto del inmueble ubicado en

, a partir de su adquisición en fecha ocho (8) de febrero
de dos mil cinco (2005) y finalizó el veinticuatro (24) de
febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en que se
causó ejecutoria la sentencia de fecha diecisiete de
febrero de dos mil diecisiete, lo anterior por los motivos
expuestos en el considerando cuarto de la presente
resolución; por lo que a cada uno corresponde

***** , les corresponde a los CC.

***** Y ***** ***** ***** ,

equitativamente un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno, al haberlo adquirido como gananciales matrimoniales, y toda vez que las partes incidentistas no llegaron a un acuerdo a la repartición del bien inmueble deberá procederse a la venta del inmueble y la cantidad resultante en dinero se repartirá en partes iguales, el 50% (cincuenta por ciento) para cada uno, previamente nombrando los incidentistas un perito valuador del bien en cuestión, el cual se tomará en consideración el valor del bien inmueble más alto para su venta, buscando el mayor beneficio a las partes de éste contradictorio, igualmente se deja expedito el derecho de tanto a las partes contendientes para que alguno de los copropietarios adquiera el bien inmueble, pagando al otro la cantidad de dinero que importe su 50%

le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de marzo del año en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (3), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: “1.- ... me agravia la sentencia emitida por el juez primero de primera instancia de esta ciudad ya que no se dio valor probatorio a los pagos que he hecho el suscrito en el domicilio, siendo que el suscrito pague y sigo pagando LUZ, AGUA, DRENAJE, MANTENIMIENTO del domicilio, ... la parte actora (sic) pretende liquidar bienes inmuebles que se encuentra

4.

adeudada a la fecha ante el ***** y que el suscrito desde que me divorcie he dado más de \$65,000.00 sesenta y cinco mil pesos tal y como está comprobado en el juicio pero de dichos pagos el juez primero familiar debería haber dicho que le correspondían la mitad a la señora ***** , y que solo a la fecha el suscrito continuo pagando, ... condene a la actora (sic) a ... que pague los gastos que ha estado generando y que genera la propiedad ... siendo que en fecha 02 de Mayo del año 2018 se debía la cantidad de \$206,084.37 pesos y a la fecha el suscrito he continuado con los gastos del domicilio, es por lo que solicito que la actora pague la mitad de la deuda ... 2.- ... el bien inmueble que se encuentra identificado con *****
***** , ... el cual fue subdividido en la manera siguiente: ... A).- LOTE 1 con superficie *****: ...
B).- LOTE NUMERO 2 con superficie *****: ...
quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado Sección

EL CUAL FUE DONADA EN HERENCIA AL SUSCRITO

******* ***** ***** POR PARTE DE LA C. *****,**

SIENDO ELLA FAMILIAR DEL SUSCRITO y me la cedió

y/o regaló e incluso siendo antes de que me casara el

suscrito con la C. ***, tal y como**

lo justifiqué con la cesión de Derechos de fecha 02 de

Octubre del año 1989 efectuada ante el comisario ejidal

de ***, y la cual una parte de dicha**

propiedad fue cedida el suscrito y otra parte de dicha

propiedad FUE CEDIDA a mi favor con fecha 02 de

Octubre del año 1999 por el C. BONIFACIO CUELLAR

REYES, tal y como lo justifico con cesiones de derechos

debidamente certificados y notariados que están

anexas al presente juicio. Es por lo cual AMBAS

CECIONES (sic) NO ENTRAN EN LA SOCIEDAD

CONYUGAL. INCLUSO DICHO TERRENO ESTAN

DIVIDIDO ACTUALMENTE ... Además dicha propiedad

no es susceptible de liquidar ya que era un terreno

agrario que lo rige la ley agraria QUIERO MENCIONAR

QUE ESTA PROBADO PLENAMENTE QUE SON

5.

TERRENOS EJIDALES CON LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXARON Y QUIERO DEJAR CLARO y se regía por la ley agraria la cual refiere que la propiedad cedida o donada será solo propiedad del que le fue donado y no entra en la sociedad conyugal ... en dicha constancia expedida por mi familiar aparece QUE CEDE PARTE DEL SOLAR de 25 mts por 25 mts y no como en la sentencia refiere el juez primero familiar que son 2,500 mts ... 2.- Quiero mencionar que en la sentencia emitida por el Juez ... no menciono que el suscrito le coloque una estética para el beneficio y apoyo económico a la parte actora, misma que ella no ha pagado, si no el suscrito continuo pagando los gastos que atribuyen dicho bien inmueble, por lo que solicite que ella contribuyera con los gastos y se me sean pagados al suscrito. 3.- ... el juez ... tampoco valoro ni menciono el hecho de que el suscrito solicite el pago de los \$***** que el suscrito le preste a la parte actora (sic) siendo que ella me los pidió prestado, mismo que lo relaciono con el recibo de fecha 24 de Noviembre del año 2016 siendo este un depósito hecho en la INSTITUCION BANCARIA ***** de esta

Ciudad a favor de la actora (sic) ... 4.- Quiero manifestar que el juez ... tampoco valoro que en dicho juicio solicite SE ME OTORGARA LA MITAD DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS EN EL AFORE de la parte actora sea entregada el 50% de dichas aportaciones al suscrito ya que dicho ahorro se efectuo dentro de la sociedad conyugal y por consiguiente tengo derecho a la mitad dando de conocimiento que en dicho expediente anexe CURP, RFC Y NSS de la parte actora (sic), eso a fin de identificar la CUENTA DE AFORE QUE TIENE LA PARTE ACTORA (sic), SOLICITANDO SE ME ENTREGUE EL 50% DE LO QUE SUME DE FONDE DE AHORRO E ***** YA QUE TAMBIEN TENGO DERECHO DE DICHA CANTIDAD DE DINERO EXISTENTE EN DICHA CUENTA, ... 5.- Quiero manifestar a su Señoría que durante el periodo de fecha 01 de Octubre 2010 inicie como persona física, es por lo cual anexo mi CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL, estando presente ante dicha dependencia y al año 2016 he hecho mis declaraciones anuales de ejercicio fiscal y de inicio de operación de fecha 01 de octubre del año 2010, siendo que la parte actora se tiene que hacer cargo de los

6.

gastos, ya que he adquirido pérdidas de fechas ENERO DEL AÑO 2017 de una cantidad de \$-2,676.00, del mes de Febrero del año 2017 obteniendo una cantidad de \$-5,620.00 pesos, debido a dichas perdidas he tenido la cantidad de \$-261,735.99 (DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS EN PERDIDAS) pesos, y a la parte actora (sic) le corresponde pagar la cantidad de \$130,867.50 pesos anexo declaraciones anuales y del año 2010 al año 2017 a fin de comprobar lo antes señalado pero el juez primero familiar de primera instancia tampoco condenó a la actora (sic) a pagar la mitad de dicha perdida solo le da beneficios pero no obligaciones de pagar las deudas adquiridas en el matrimonio y los derechos que me corresponden al suscrito no me los otorga el juez primero familiar de primera instancia causándome muchos agravios en la resolución incidental emitida con fecha 10 de enero del año 2020 anexo pagos provisionales del mes de enero y febrero del año 2017 antes de que se declarara disuelto el vínculo matrimonial es por lo cual tal y como esta comprobado en el juicio pero de dichos pagos, el juez primero

familiar debería haber dicho que le correspondía la mitad a la señora ***** y que solo a la fecha el suscrito continuo pagando dichas perdidas, es por lo que solicito sea pagado el 50% hacia el suscrito. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- El agravio 1 que expresa ***** a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución impugnada le causa perjuicios porque el Juez pretende liquidar un bien inmueble que a la fecha se encuentra adeudado ante el ***** y desde que se divorció ha dado más de \$65,000.00 M.N., lo cual está comprobado

7.

pero respecto de dichos pagos debió haberse considerado que le correspondían la mitad a la señora *** , y a la fecha sólo el inconforme se encuentra pagando. Dicho aspecto del agravio debe declararse substancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada. Ello es así en razón de que en lo atinente al bien inmueble ubicado**

con las documentales agregadas a fojas de la 22 (veintidós) a la 35 (treinta y cinco) del cuaderno formado con motivo del incidente de liquidación de sociedad conyugal, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 325 y 397 de la Ley adjetiva Civil, se demuestra que dicho inmueble fue adquirido con fecha 8 (ocho) de febrero del año 2005 (dos mil cinco), durante la vigencia del matrimonio, por el señor *** ***** ***** , pues en dichas**

8.

(veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) en que quedó firme la sentencia de divorcio, como se puede apreciar a foja 9 (nueve) del citado cuadernillo; debiendo el demandado incidentista seguir cubriendo la totalidad de la deuda ante el *** para que el inmueble quede liberado de gravamen a efecto de que pase a ser única y exclusivamente de su propiedad, lo que es acorde a lo que el demandado incidentista propuso en su escrito recibido el día 17 (diecisiete) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), visible a foja 176 (ciento setenta y seis) del aludido cuadernillo; por lo que sólo en el aspecto anteriormente analizado debe modificarse la resolución impugnada.-----**

---- En cuanto al restante aspecto del agravio que se analiza, en el que el recurrente argumenta que el Juez no le otorgó valor probatorio a los pagos que ha hecho en el domicilio, como lo son luz, agua, drenaje y mantenimiento del bien ubicado en

*********, pues a la fecha ha continuado con los gastos del domicilio. Dicho aspecto del agravio debe

declararse infundado. Y es que la sentencia de divorcio se declaró ejecutoriada el día 24 (veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); en tanto que ***** con las documentales que exhibió, y que constan agregadas a fojas de la 61 (sesenta y uno) a la 138 (ciento treinta y ocho) y de la 275 (doscientos setenta y cinco) a la 335 (trescientos treinta y cinco) del referido cuadernillo, no acreditó que con anterioridad a esta fecha (24 de febrero 2017) haya efectuado los pagos de los servicios básicos de luz, agua y drenaje, así como del posible mantenimiento del referido inmueble ubicado en

*****; aunado a que el mencionado señor ***** en su escrito de demanda de divorcio reconoce que únicamente él se quedó a vivir en dicho domicilio, demanda que se presentó con fecha 9 (nueve) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), confesión que reúne valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 393, fracción III, párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil; de manera que si el demandado

9.

incidentista a partir de esta fecha (9 de diciembre de 2016) se encuentra en posesión y disfrutando el referido predio, debe cubrir los gastos posteriores relativos a servicios básicos, y el posible gasto de mantenimiento del inmueble.-----

---- Cabe precisar que legalmente no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer las pretensiones de la parte demandada incidentista las documentales que acompañó a su escrito de agravios y que constan agregadas a fojas de la 12 (doce) a la 104 (ciento cuatro) del Toca de Apelación, toda vez que de dicho escrito se advierte que el señor Gabino Gil Medina, en rigor, ni siquiera las ofrece como pruebas, y menos aún como supervenientes; aunado a que no son admisibles las pruebas que las partes debieron presentar dentro del periodo respectivo en la primera instancia, atentos a lo previsto por el artículo 948 de la Ley Adjetiva Civil.-----

---- III.- El agravio 2 que expresa el inconforme, mediante el cual se duele, en lo fundamental, de que el bien inmueble identificado como

***** ,

empero dicho inmueble se lo donó ***** ,

pues, agrega el apelante, ella era su familiar y se le

cedió o regaló antes de que se casara con

***** , lo cual justificó con la cesión

de derechos de fecha 2 (dos) de octubre del año 1989

(mil novecientos ochenta y nueve), efectuada ante el

***** , y la cual una parte fue

cedida al inconforme y la otra parte también se la cedió

***** el día 2 (dos) de octubre de 1999 (mil

novecientos noventa y nueve), lo cual justifica con las

respectivas cesiones de derechos, por lo que ambas

cesiones no entran en la Sociedad Conyugal; porque

dicha propiedad no es susceptible de liquidar ya que era

un terreno Ejidal que lo rige la Ley Agraria; porque en la

constancia respectiva aparece que se cede parte del

solar de 25 (veinticinco) metros por 25 (veinticinco)

metros, y no como lo refirió el Juez que son 2500 m2

10.

(dos mil quinientos metros cuadrados). Dicho aspecto del agravio debe declararse infundado. Y es que el bien inmueble identificado como

por lo que se conviene con lo considerado por el Juez de primera instancia en relación a que con la documental consistente en el contrato de compraventa de fecha 15 (quince) de diciembre del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve) se acredita que lo adquirieron dentro del matrimonio *** y**

******* , por lo que forma parte de la sociedad conyugal que éstos formaron, conforme a lo previsto por el artículo 174, fracción VI, del Código Civil; que del análisis de los documentos consistentes en constancia certificada ante Notario Público número *******

voluntades debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos para determinar que el inmueble objeto de la operación de compraventa pertenece a sociedad conyugal que formaron los contendientes; aunado a que la nulidad de una escritura otorgada por la ***** (*****)

debe ejercerse en un juicio civil, o sea ante un Juez especializado en esta materia en virtud de que se trata de un contrato de compraventa, por lo que ya no es competencia de la naturaleza agraria. Orientan el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis 1191, número de registro 914799, página 866 de los siguientes rubro: “NULIDAD DE ESCRITURA OTORGADA POR LA ***** (*****).

CUANDO SE EJERCE COMO ACCIÓN, O BIEN, EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA POR LA INEFICACIA DEL TÍTULO DEL ACTOR, ES DABLE AL JUEZ CIVIL ANALIZAR LOS TÍTULOS.- El régimen de propiedad

12.

agraria previsto en el artículo 27 constitucional, otorga a los núcleos de población ejidales o comunales personalidad y por ende, la propiedad de las tierras, aguas, montes y bosques que lo conforman. De la misma manera, a los ejidatarios y comuneros se les otorga el usufructo de esos bienes, que pueden disfrutar en forma colectiva o individual. El crecimiento de las zonas urbanas implicó que tierras que eran para el cultivo o ganadería mayor o menor, fueran motivo de asentamientos irregulares que transformaban la tierra cultivable en casas, calles, etcétera, sin los servicios de agua, luz, drenaje, entre otros. Lo anterior provocó, lo que se denomina regularización de la tierra y consistió, en que el Gobierno Ejecutivo Federal cambiara el régimen de derecho agrario al régimen de derecho civil, mediante expropiaciones a favor del Estado respectivo, al cual únicamente le otorgaba la nuda propiedad y la obligaba y condicionaba a transmitir ese derecho de propiedad a los poseedores de los predios respectivos mediante ciertas condiciones. Dentro del régimen agrario, se buscó mantener los bienes del núcleo de población ejidal o comunal, unidos, como se prevé en

los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Sin embargo, las operaciones al margen del derecho agrario se seguían efectuando y entonces, cuando la

pretendía cumplir con sus objetivos encontraba no sólo la hipótesis de un ejidatario o comunero que poseía materialmente su parcela, sin conflicto con terceros, sino también hipótesis en las cuales se cuestionaba en la vía agraria o en vías de hecho quién era el ejidatario o comunero titular del derecho posesorio, lo cual se dirimía ante los procedimientos agrarios. De esta manera cuando en la vía civil se demanda la nulidad de una escritura en la que la

transmite la nuda propiedad a una persona de la que aduce el actor, no era el poseedor en concepto agrario, o bien el demandado se exceptiona, invocando la ineficacia del título de aquél, por no surtir efectos en materia agraria, entonces, es dable que en la vía civil se analice el título con el cual se acciona o se exceptiona y la naturaleza de la posesión antes de la expropiación

13.

para de ello dirimir la nulidad o validez de la escritura respectiva.”; así como el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, número de registro 2018706, cuyos rubro y texto son: “JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA ***** (*****) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción de nulidad de una escritura otorgada por la ***** (*****) debe ejercerse en un juicio civil, en virtud de que se trata de un contrato de compraventa. Ahora bien, aun

cuando la cédula de contratación pudiera tener una naturaleza administrativa en función de que constituye una actuación unilateral por parte de la Comisión aludida, puede impugnarse en el juicio ordinario civil en el que se reclama la nulidad de la escritura pública otorgada por la Comisión citada, pues ello tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia en tanto que **el accionante no deberá acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura regulada por la legislación civil y que, por ende, quien debe dilucidarlo es un Juez especializado en esa materia.**”; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte apelante.-----

---- Respecto al restante aspecto del agravio 2 que se estudia, en el que la parte inconforme alega que el Juez no mencionó que le colocó una estética para el beneficio y apoyo económico de su contraparte, y, afirma el recurrente, continua pagando los gastos correspondientes del inmueble, por lo que solicitó que ella contribuyera con los gastos y le sean pagados. Dicho aspecto del agravio debe declararse inoperante porque si tal cuestión que el apelante alega en vía de

14.

agravio en tal forma no las hizo valer en su escrito de contestación a la demanda incidental (fojas de la 194 a la 197 del mencionado expediente), no llegaron a formar parte de la litis incidental, atentos a lo previsto por el artículo 113 en armonía con el 267, ambos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en la Alzada no puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, lo que impide pronunciarse al respecto, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, número de registro 222759, página 73, cuyos rubro y texto son: "APELACIÓN. NO PUEDE SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución."-----

---- IV.- El agravio 3 que expresa el inconforme, mediante el cual se duele, en lo fundamental, de que la resolución

apelada le causa perjuicios toda vez que el Juez no mencionó el hecho de que el suscrito solicitó el pago de \$80,000.00 M.N. (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales prestó a su contraparte, lo cual relacionó con el recibo de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el cual es un depósito hecho ante el ***** a favor de *****. Dicho agravio debe declararse infundado. Y es que del escrito de contestación a la demandada se advierte que, en rigor, el apelante no reclamó el pago de la cantidad de \$80,000.00 M.N. (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional); además, las documentales que constan agregadas a fojas de la 63 (sesenta y tres) a la 65 (sesenta y cinco) del referido cuaderno, no tienen la calidad de prestamos ni depósitos, y menos aún que los haya hecho ***** ***** ***** , pues no consta nada al respecto; y por lo tanto no le asiste razón en lo que pretende el inconforme.-----

---- V.- El agravio 4 que expresa el recurrente, a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución apelada le causa perjuicios porque solicitó que se le otorgara la

15.

mitad de las aportaciones efectuadas en el *****de la señora ***** , que le fuera entregado el 50% (cincuenta por ciento) pues tal ahorro se efectuó dentro de la sociedad conyugal, y por lo tanto tiene ese derecho, pues anexó CURP, RFC y NSS de tal persona a fin de identificar la cuenta de ***** , por lo que solicita se le entregue el 50% (cincuenta por ciento) del Fondo de Ahorro e ***** pues también tiene derecho de la cantidad respectiva de dinero. Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que en términos de lo previsto por el artículo 40 del Código Adjetiva Civil, la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, en tanto que el artículo 273 de dicha Codificación prevé que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo sus excepciones; en el caso, el demandado incidentista incumplió con la carga procesal relativa que le imponen dichos numerales ya que no ofreció la prueba idónea relativa a la prueba de informe a la ***** correspondiente para conocer cual es el saldo que tenía ***** en su cuenta hasta la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio, pues de ello

dependerá el cálculo que haga de la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) que habría que entregarse a la parte divorciada al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal; de manera que si el inconforme incumplió con la carga procesal de ofrecer tal probanza (prueba de informe a la *****), resulta improcedente el pago del 50% (cincuenta por ciento) del ***** que reclama; sin que las pruebas que ofreció el demandada incidentista le arrojen resultado favorable para acreditar el saldo que tenía ***** en su cuenta hasta la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio; en tanto que, se reitera, legalmente no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer las pretensiones de la parte demandada incidentista las documentales que acompañó a su escrito de agravios y que constan agregadas a fojas de la 12 (doce) a la 104 (ciento cuatro) del Toca de Apelación, toda vez que de dicho escrito se advierte que el señor ***** , en rigor, ni siquiera las ofrece como pruebas, y menos aún como supervenientes; aunado a que no son admisibles las pruebas que las partes debieron haber presentado dentro del periodo

16.

respectivo en la primera instancia, atentos a lo previsto por el artículo 948 de la Ley Adjetiva Civil. Al efecto orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, número de registro 2016678, página 2248, de los siguientes rubro y texto: **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CÁLCULO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.** Al considerarse que el fondo de ahorro forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que la finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, aun cuando no se hubieren formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, pues este último señalamiento basta para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos por cualesquiera de los cónyuges, inclusive, el producto del trabajo. Ahora bien,

para la procedencia de su pago, la autoridad responsable tendrá que solicitar informe a la ***** correspondiente para conocer cuál es el saldo que tenía el trabajador en su cuenta hasta la fecha en que se dictó la sentencia definitiva en el juicio de divorcio, pues de ello dependerá el cálculo que haga de la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) que se tendrá que entregar a la parte divorciada al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal; una vez hecho el cálculo, al dictarse la resolución en la cual se decrete la liquidación correspondiente, emitirá un oficio con la orden para que la ***** proceda a hacer la entrega de la cantidad que fue calculada a la persona divorciada que tiene derecho a ese porcentaje.”.-----

----- VI.- El agravio 5 que expresa el inconforme, a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución apelada le causa perjuicios ya que durante el periodo del 1 (uno) de octubre inició como persona física, y al efecto anexo su cédula de identificación fiscal, y al año 2016 (dos mil dieciséis) ha hecho sus declaraciones anuales de ejercicio fiscal, por lo que su contraparte se tiene que hacer cargo de los gastos ya que ha adquirido pérdidas

17.

en el año 2017 (dos mil diecisiete) por la cantidad de \$2,676.00 (dos mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), del mes de febrero del mismo año (2017) obteniendo una cantidad de \$5,620.00 (cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), por lo que tiene pérdidas por la cantidad de \$261,735.00 (doscientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por lo que a su contraparte le corresponde pagar el 50% (cincuenta por ciento), o sea la cantidad de \$130,867.50 (ciento treinta mil ochocientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional). Dicho aspecto del agravio debe declararse inoperante porque si tales cuestiones que el apelante alega en vía de agravio en tal forma no las hizo valer en su escrito de contestación a la demanda incidental (fojas de la 194 a la 197 del mencionado expediente), no llegaron a formar parte de la litis incidental, atentos a lo previsto por el artículo 113 en armonía con el 267, ambos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en la Alzada no puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, lo que impide pronunciarse al respecto, atentos al criterio que informa

la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, número de registro 222759, página 73, cuyos rubro y texto son: “APELACIÓN. NO PUEDE SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. EI tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”. Máxime que, se reitera, legalmente no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer las pretensiones de la parte demandada incidentista las documentales que acompañó a su escrito de agravios y que constan agregadas a fojas de la 12 (doce) a la 104 (ciento cuatro) del Toca de Apelación, toda vez que de dicho escrito se advierte que el señor ***** , en rigor, ni siquiera las ofrece como pruebas, y menos aún como supervenientes; aunado a que no son admisibles las pruebas que las partes debieron haber presentado dentro del periodo respectivo en la primera instancia, atentos a lo previsto

reintegre a la señora ***** la cantidad correspondiente al 50% de los pagos que efectuó con fondos de la sociedad hasta el día 24 (veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) en que quedó firme la sentencia de divorcio; debiendo el demandado incidentista, ***** *****, seguir cubriendo la totalidad de la deuda ante el ***** para que el inmueble quede liberado de gravamen a efecto de que pase a ser única y exclusivamente de su propiedad; quedando firme en todas sus demás partes la propia resolución apelada.-----

---- Toda vez que en el caso la acción incidental ejercida sobre liquidación de la sociedad conyugal es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139, segunda parte, en relación con el diverso 148, todos del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al

19.

pago de las costas procesales de segunda instancias, erogadas con motivo de la tramitación del incidente.----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 112, 114, 115, 118, 947, fracción, VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado en parte e infundado en otra el agravio 1, infundado en parte e inoperante en otra el 2, infundados los diversos 3 y 4, e inoperante el 5, expresados por *** ***** ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por ***** .-----**

---- Segundo.- Se modifica la resolución apelada a que se alude en el punto que antecede, sólo por lo que respecta a su resolutive segundo, para que quede redactado de la siguiente manera: Segundo.- Se declara que pertenece a la sociedad conyugal que formaron *** ***** ***** y ***** , el bien inmueble**

ubicado en la Calle

*****; y

como los pagos del referido predio se han efectuado a

costa del caudal común ante el

***** , lo

legalmente procedente es que el señor *****

reintegre a la señora ***** la

cantidad correspondiente al 50% de los pagos que

efectuó con fondos de la sociedad hasta el día 2

(veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)

en que quedó firme la sentencia de divorcio. Así mismo

se decreta que el bien inmueble adquirido dentro del

matrimonio por los incidentistas

***** Y ***** , identificado

como

resultante en dinero se repartirá en partes iguales, el 50% (cincuenta por ciento) para cada uno, previamente nombrando los incidentistas un perito valuador del bien en cuestión, el cual se tomará en consideración el valor del bien inmueble más alto para su venta, buscando el mayor beneficio a las partes de éste contradictorio, igualmente se deja expedito el derecho del tanto a las partes contendientes para que alguno de los copropietarios adquiera el bien inmueble, pagando al otro la cantidad de dinero que importe su 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 691, 692 y 701 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.”.-----

---- Tercero.- Queda firme en todas sus demás partes la propia resolución apelada.-----

---- Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia, erogadas con motivo de la tramitación del incidente.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

21.

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 10 (diez) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 257 (doscientos cincuenta y siete) dictada el día 9 (nueve) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), terminada de engrosar el 10 (diez) de los mismos mes y año, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como

***confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.